

RV: Apelacion de la Sentencia del 18 de enero de 2024

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 16:19

Para:Diana Carolina López Ramírez <dlopezra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

Apelacion Sentencia Proc. Declarat. de Pert. J3CMPop. 2021-00468-00.pdf; Anexo N°. 01 Apelacion Sentencia del 18-01-2024 J3CMPop. MPCV-LMSM.pdf;

Remito para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

Javier Dario Benavides Barbosa
Sustanciador

De: gustavo alonso delgado valencia <gustavodvalencia@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:16

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion de la Sentencia del 18 de enero de 2024

Señores:

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL

Circuito de Popayan

E.S.D.

Referencia: Escrito de Apelacion de la Sentencia del 18-01-2024

Proceso: Declarativo de Pertenencia.

Radicado: 19001-4003-003-2021-00468-00

Demandante: Maria del Pilar Carvajal Velasco

Demandado: Luz Menia Solarte Mejia

De manera comedida y para lo pertinente me permito allegar el escrito referido, el cual fue enviado previamente al Apoderado de la Parte Demandada, teniendo ademas que el documento de sustitucion del Poder ya fue enviado a este mismo correo por intermedio del correo electronico de la Abogada que lo sustituye, Dra. Gloria Stella Beltran Pineda, abogadasasociadasbyg@gmail.com

Atte,

Gustavo Alonso Delgado Valencia

C.C. N°. 16.705.343 de Cali

T.P. de Abogado N°. 167.930 del C.S. de la J.

Apoderado Parte Demandante (Sustitucion de Poder).

De: gustavo alonso delgado valencia <gustavodvalencia@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 4:09 p. m.

Para: gregorioibg@outlook.com <gregorioibg@outlook.com>; mjluna@gmail.com <mjluna@gmail.com>

Asunto: Apelacion de la Sentencia del 18 de enero de 2024

Doctor:

GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ

Apoderado Parte Demandada.

E.S.D.

Referencia: Escrito de Apelacion de la Sentencia del 18-01-2024

Proceso: Declarativo de Pertenencia.

Radicado: 19001-4003-003-2021-00468-00

Demandante: Maria del Pilar Carvajal Velasco

Demandado: Luz Menia Solarte Mejia

De manera comedida y para lo pertinente me permito allegar el escrito referido, el cual sera presentado ante el Juzgado de Conocimiento.

Atte,

Gustavo Alonso Delgado Valencia

C.C. N°. 16.705.343 de Cali

T.P. de Abogado N°. 167.930 del C.S. de la J.

Apoderado Parte Demandante (Sustitucion de Poder).

Doctor (a):
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez (a) 3° Civil Municipal.
Circuito de Popayán – Cauca.
E. S. D.

Referencia: Apelación de Sentencia del 18 de enero de 2023.
Para Ante: Juzgados del Circuito (Of. De R.).

Radicado: 19001-4003-003-2021-00468-00
Demandante: María del Pilar Carvajal Velasco.
Demandado: Luz Menia Solarte Mejía.
Demanda: Declarativo de Pertenencia.

GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA, Apoderado de la Parte Demandante en este proceso conforme a la Sustitución del Poder Especial Otorgado a la Dra. Gloria Stela Beltrán Pineda y extendido a mi favor, estando dentro del término, por medio de este documento me permito presentar ante su despacho, para ante los Juzgados del Circuito de Popayán, Apelación de la Sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, lo cual fundamento y sustento con base en los siguientes:

I.- HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO Y DE LA SENTENCIA:

- 1) La señora María del Pilar Carvajal Velasco instauró demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el Bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 120-20418, ubicado en la Carrera 20A #5B-10 de la Urbanización Llano Largo de la Ciudad de Popayán – Cauca, predio el cual ha ostentado la Posesión durante más de Treinta y Cuatro (34) Años.
- 2) La Apoderada de la Demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en la parte última del Inciso 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, acreditando el envío de la Demanda y sus Anexos en forma física a la Dirección del Demandado, al no conocerse el canal digital de esta.
- 3) El conocimiento de la Demanda le correspondió al Juzgado 3° Civil Municipal del Circuito de Popayán.
- 4) La Demanda fue Admitida por el Juzgado, pasando por estado el 31 de marzo de 2022

- 5) La Demandada señora Luz Menia Solarte Mejía dio contestación a la Demanda a través de su Apoderado Judicial, el 06 de mayo del 2022, transcurridos veintiún (21) días hábiles después de Admitida la misma.
- 6) El día 29 de junio de 2022, mediante el Auto Interlocutorio, el Juzgado resuelve Designar como Curador Ad Litem de la señora Luz Menia Solarte Mejía y demás personas indeterminadas, al Abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo, según la parte considerativa, en razón a la no comparecencia de la Demandada y demás personas que se ordenó citar a recibir la Notificación Personal del Auto correspondiente.
- 7) El (07) de julio de 2022 el designado Curador Ad Litem acepta el cargo y se posesiona como tal; dando a su vez contestación a la Demanda.
- 8) Mediante Auto N°. 729 del (05) de septiembre de 2022, el Juzgado determina Inadmitir la Contestación de la Demanda en razón a que el apoderado de la demandada, Dr. Mauricio José Luna Urrea, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, según su dicho, *en razón a no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, haciendo uso de la facultad dispositiva con que cuenta el juez para lograrla igualdad real de las partes, a fin de que se subsane el defecto señalado.*
- 9) El día 06 de septiembre de 2022, Apoderado de la Demandada presenta ante el Juzgado la corrección de lo advertido en el auto N°. 729, denominado por el Juzgado como *Inadmisión de la Contestación de la Demanda*.
- 10) La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2023
- 11) La Audiencia de Instrucción y Juzgamiento se celebró el día jueves 18 de enero de 2024, en la cual el despacho consideró declarar probada la Excepción de Fondo denominada: Reconocimiento Tácito de Dominio Ajeno.
- 12) Dentro de las consideraciones esbozadas por el Juzgado para determinar que no prosperara la pretensión de Prescribir de parte de la Demandante en Usucapión, se manifiesta que La Demandante Reconoció Tácitamente Dominio Ajeno a la Demandada Sra. Luz Menia Solarte Mejía, *Sic. "... al solicitarle a ella como dueña del inmueble, en el año 2018 que acudiera ante el Municipio de Popayán a ponerse al día con el impuesto Predial y que suscribiera Acuerdo de Pago por el valor adeudado".*
- 13) En las consideraciones de la Sentencia, el Juzgado manifiesta que la Convivencia desde el año 1989 de la señora María del Pilar con el señor Fabriciano López se torna como acto de mera facultad o tolerancia, lo cual no le otorga la condición de Poseedora.

II.- REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA Y FUNDAMENTOS PARA LA SUSTENTACION DE LA APELACION:

1) Violación del Debido Proceso por aplicación indebida del Art. 90 del CGP, pretermitiendo el Art. 97 del mismo código en cuanto a lo determinado en el Auto N°. 729 del (05) de septiembre de 2022

Mediante Auto N°. 729 del (05) de septiembre de 2022, el Juzgado determina **Inadmitir la Contestación de la Demanda**, considerando que el apoderado de la demandada, Dr. Mauricio José Luna Urrea, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, según su dicho, *en razón a no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, haciendo uso de la facultad dispositiva con que cuenta el juez para lograr la igualdad real de las partes, a fin de que se subsane el defecto señalado. (La Negrilla es nuestra).*

El Juzgado haciendo uso de la facultad dispositiva del Juez implícita en el Art. 4° del CGP que consagra el Principio de Igualdad de las Partes, pretende que el defecto en que incurrió el apoderado de la demandada señora Luz Menia Solarte Mejía al dar contestación a la Demanda, sea subsanado, para lo cual emana el referido Auto N°. 729, dando aplicación al Art. 90 del CGP.

Analizando los fundamentos de las consideraciones esbozadas para proferir el mencionado Auto 729, vemos primeramente que el Art. 90 del CGP se refiere a: *La Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda*, por ningún lado se avizora siquiera referencia alguna a la Contestación de la Demanda, razón por la cual, de entrada, ese fundamento es una Falsa Motivación.

Por otro lado, el poder dispositivo a que se hace alusión con base en el Principio de Igualdad de las Partes, no es omnímodo por lo que el Juez al dar aplicación a este, debe tener presente que este es un tema claramente decantado por la Jurisprudencia reiterada al respecto, dictada por la Corte Constitucional, especialmente Conforme a lo dispuesto en la sentencia C-690-08, el principio de Igualdad de las partes en materia procesal significa: ... *“que quienes concurren al proceso lo hacen de manera voluntaria, por haber sido llamados conforme a la Ley, o citados de manera oficiosa, los cuales deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia.*

En esta decisión la corte constitucional expone que: *este es un postulado fundamental del debido proceso, el cual para su desarrollo debe considerar: i) A la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; ii) A la oportunidad de presentar pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; iii) A la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte,*

del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva"...

En este sentido, es claro que en la aplicación de este principio, el aplicador normativo debe limitarse a lo dispuesto jurisprudencialmente, estipulación que es taxativa en cuanto a los tres ítems determinados, dentro de los cuales, para el caso que nos ocupa, solamente se podría dar aplicación al mencionado principio conforme al primero de los ítems, el cual se refiere a la oportunidad de darle contestación de la demanda por parte del Demandado, que por demás no significa que el Juez deba ir más allá de lo determinado por la Jurisprudencia, que es solamente la oportunidad de que conteste la demanda dentro de los términos legales, lapso en el que el apoderado de haber sido diligente, pudo haber advertido dicho yerro.

Lo anteriormente expuesto no significa, que, ante una falla o defecto en la contestación de la demanda, el Juez deba buscarle de cualquier manera la oportunidad para que dicha falla o defecto sea resuelto o subsanado, aun en detrimento del derecho de la contraparte, máxime dando aplicación a una norma como el Art. 90 del CGP que se refiere concretamente a la Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda y no hace mención respecto a la Inadmisión de la Contestación de la Demanda; por lo que, al tratarse de una norma procesal, la cual es de estricto cumplimiento, el Juez no puede bajo el pretexto de la aplicación del principio de igualdad de las partes, interpretarla y adicionarla para ordenar la subsanación de la contestación de la demanda.

Bajo el entendido que el Art. 90 del CGP es una norma de tipo procesal, es consecuente que su contenido en la aplicación es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en una violación al debido proceso. Esto unido al hecho de que buscarle subsanación a la contestación de la demanda ya de por si es una actuación arbitraria, y por muy trivial que sea el yerro, al hacerlo, se pretermite el Art. 97 del CGP; porque de dar aplicación correcta al Art. 90, para nuestro caso, la consecuencia sería aplicar lo dispuesto en el Art. 97 en cuanto a dar por no contestada la demanda, que conlleva a presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, adicionalmente no habría podido prosperar ninguna excepción por cuanto no existirían, como consecuencia de la no contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, así parezca trivial y quizá pudiera no ser un asunto de fondo, la disposición del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020, que en su inciso 2° dispone: *...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*, esta es una obligación que debe cumplir todo Abogado que actúe inicialmente en cualquier proceso judicial, so pena de pretermisión de la norma procesal, al tratarse en nuestro

caso de su omisión en la contestación a la demanda, no es subsanable, al menos No dando aplicación al Art. 90 del CGP.

2) Falsa Motivación de la Sentencia por Indebida Aplicación del Artículo 280 del C.G. del P.

- a) Indebida Aplicación del Art. 280 del CGP por omisión de un verdadero examen crítico de las pruebas a falta de una explicación razonada de las conclusiones sobre estas en relación con los fundamentos Legales y las reglas de la sana crítica:

El Art. 280 del CGP determina que la motivación de la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos Constitucionales, Legales, de Equidad y Doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones. Esto es, que el examen de las pruebas debe realizarse con base en las normas constitucionales y legales, y a las reglas de la sana crítica; respecto a estas últimas, la motivación tendrá en cuenta la lógica, la sicología, la experiencia y a los avances científicos, ateniéndose, entre otros, a la verdad de los hechos, debiendo realizarse sin vicios ni error.

Analizando lo expuesto en la motivación de la Sentencia proferida nos encontramos inicialmente con que se hace mención a las pruebas allegadas al proceso, expresamente al Interrogatorio de las Partes, decretado de oficio y practicado por la señora Juez en la Audiencia Inicial, del cual, para la toma de la decisión solo se considera lo manifestado en el interrogatorio por la demandante señora María del Pilar Carvajal Velasco, haciéndose énfasis en la supuesta confesión de reconocimiento de dominio ajeno de ésta a favor de la demandada señora Luz Menia Solarte Mejía, en relación a los documentos con vocación de prueba allegados al proceso y referentes al acuerdo de pago suscrito por esta ultima el 27/03/2018 con el Municipio de Popayán por el valor del impuesto predial adeudado por el bien inmueble objeto de la litis.

La señora Juez manifiesta que la demandante reconoció dominio ajeno ante la demandada por haber acudido a ella para que se pusiera al día con el impuesto predial adeudado al Municipio de Popayán, situación que según su dicho fue objeto de confesión por la demandante en el interrogatorio a las partes, al manifestar que fue cierto que ella acudió ante la señora Luz Menia Solarte M. para que cancelara el valor del mencionado impuesto en razón a que ella era la dueña del inmueble. Afirmación de la señora Juez que no corresponde a la realidad, pues tal lo consignado en el acervo probatorio, conforme a lo declarado, tanto por la señora Luz Menia, como por la señora María del Pilar, quien la buscó fue Carolina, la hija de esta última pero no para que se pusiera al día con los impuestos, si no para que acudiera a respaldar con su firma el acuerdo de pago que se suscribiría con el ente Municipal por los impuestos del 2014 al 2017.

Dado que para ese entonces la entidad tenía como política la no suscripción de acuerdos de pago con deudores que no aparecieran como titulares del bien inmueble, situación que, ante el afán de la Poseedora por evitar un posible embargo y remate del inmueble, por razón de fuerza mayor debió solicitar el respaldo con la mera firma de quien funge como titular; hecho que contrario a lo afirmado por la señora Juez, en el sentido de reconocer dominio ajeno, vislumbra el animo de señor y dueño de la señora María del Pilar Carvajal Velasco en cuanto se ocupa de todos los asuntos relacionados con el bien inmueble, incluidos lo relacionado a los impuestos, lo cual no hace la titular, quien solo viene a querer rescatar el inmueble producto de la demanda en usucapión interpuesta por la pretendida prescribiente.

Hecho que se puede corroborar con la firma del acuerdo de pago firmado por la señora María del Pilar, quien en su condición de Poseedora y ante el cambio de política del ente municipal respecto a la firma de acuerdos de pago, acude a responder por los impuestos del inmueble adeudados por los años del 2018 y 2019 y que según constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de Popayán del 15 de marzo de 2023 allegada al proceso, la señora María del Pilar Carvajal Velasco ha cancelado en su totalidad los impuestos adeudados, incluido el acuerdo de pago respaldado con la firma de la señora Luz Menia Solarte Mejía.

El hecho de que se haya acudido ante la señora Luz Menia a que respaldara con su firma el antes mencionado acuerdo de pago del año 2018, no significa que se haya reconocido dominio ajeno, dado que fue una situación generada posteriormente a la intención de ponerse al día con los asuntos de impuestos por parte de la señora María del Pilar Carvajal Velasco en su condición de Poseedora del bien inmueble, quien acude personalmente ante el ente Municipal a manifestar su intención de cancelar por cuotas los impuestos adeudados, actuación que efectivamente es un acto de señor y dueño al apersonarse de uno de los asuntos que implican el mantenimiento de ese tipo de bienes.

Otra cosa es que para ese entonces el ente Municipal tuviese como política en administración de impuestos, la no aceptación de la suscripción de acuerdos de pago por persona diferente a quien funja como titular del inmueble, razón por la que, en este caso la señora María del Pilar en su condición de Poseedora del Bien Inmueble, por mas que quisiera cancelar los valores adeudados, aun por cuotas, ante la negativa de aceptarle firmar ella el acuerdo, deba por fuerza mayor optar por la disyuntiva de que el acuerdo de pago sea respaldado con la firma de quien funge la titularidad, siendo en este caso la señora Luz Menia, quien ostenta la mera o nuda propiedad al carecer del uso y goce del bien inmueble, que han estado en manos de la señora María del Pilar Carvajal Velasco por mucho más del tiempo requerido para que se declare la pertenencia a su nombre.

La opción de acudir a que la titular solamente respaldara con su firma el acuerdo de pago precitado, puesto que, el mismo fue cancelado por la Poseedora, se da ante la disyuntiva de ponerse al día con los valores adeudados o dejar que el bien inmueble fuera embargado y rematado. Situación que se torna de fuerza mayor por tratarse de una política en materia de administración de impuestos asumida por el ente Municipal, ante lo que nada puede hacerse mas que cumplir, y que no puede ser considerada como actuación por voluntad de la señora María del Pilar o como un acto de manifestación de reconocimiento de dominio ajeno, porque de ser así estaríamos ante una actuación temeraria del ente Municipal, aprovechada por el Juzgado en detrimento de los derechos de la Poseedora.

Así mismo, jurisprudencialmente se ha determinado claramente los casos en que se hace reconocimiento de dominio ajeno, cual es la manifestación expresa o tácita de que otro es el dueño de la cosa, infiriéndose razonablemente con esa manifestación que se ostenta una mera tenencia; esto significa que para reconocer dominio ajeno no basta con decir expresa o tácitamente que otro es el titular o dueño, porque si el reconocimiento hace referencia únicamente a que el titular es otra persona, sin que como mínimo se infiera la condición de mero tenedor, dicha manifestación no puede considerarse como reconocimiento de dominio ajeno, pues siendo Poseedor reconocer que otro es el titular, es algo que obedece a una verdad de a puño, la cual no puede ser desconocida ya que se encuentra plasmada en el certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, manifestar siendo poseedor, que el titular de un bien inmueble es otra persona, no puede tener consecuencias de reconocimiento de dominio ajeno, aun por quien pretende prescribir adquisitivamente ya que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno; de lo cual puede deducirse que los actos del poseedor, que equivale a la tenencia con animo de señor y dueño, no implica que se deba ocultar algo que es una realidad, que uno es el poseedor y otro es el titular, al ostentar la tenencia con animo de señor y dueño lo que se pretende es adquirir la titularidad del mismo, merced a que ha operado la prescripción del dominio para el dueño o titular, convirtiéndose en adquisitiva para el Poseedor.

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el despacho en su decisión de dar por probada la Excepción de Fondo denominada: Reconocimiento Tácito de Dominio Ajeno, sin tener en cuenta todos los parámetros determinados para llegar a esta, incurre en Indebida Aplicación del Art. 280 del CGP por omisión de un verdadero examen crítico de las pruebas ya que no dio una explicación razonada de las conclusiones sobre estas en relación con los fundamentos Legales y las reglas de la sana crítica pretermitiendo varias disposiciones normativas de obligatorio cumplimiento.

b) Indevida apreciación de las pruebas testimoniales - interrogatorio de las Partes:

En relación con el interrogatorio de la parte demandante, se cuestiona por la señora Juez la génesis de la posesión ejercida por esta desde el año 1989 hasta la fecha de la decisión, considerando que la misma no ha existido, pues según su criterio, la sola convivencia de la Demandante señora María del Pilar Carvajal Velasco con el señor Fabriciano López, respecto a la posesión del bien inmueble se torna como acto de mera facultad o tolerancia, lo cual no le otorga la condición de Poseedora.

En este sentido, aunque tal apreciación no es determinante en cuanto a la declaración de dar por probada la excepción de reconocimiento de dominio ajeno, si lo es como óbice para la no declaración de la pertenencia a nombre de la demandante en usucapión, ya que cuestiona la génesis de la posesión de esta, poniéndola en duda y desestimándola sin considerar los demás elementos materiales probatorios que apuntan a la ocurrencia de los hechos que demuestran el inicio pacífico de la Posesión, dado que en el acervo probatorio se demuestra que efectivamente la señora María del Pilar Carvajal Velasco convivió con el señor Fabriciano López desde el mes de marzo del año 1985, ocupando en conjunto el inmueble objeto de la litis.

Dado que la convivencia se dio desde el mes de marzo de 1985 hasta el mes de mayo de 1995, momento en el que dicho señor se aleja de ella dejándola sola con sus hijas y empezando la convivencia con la señora Luz Menia Solarte Mejía; puede predicarse que la señora María del Pilar Carvajal Velasco ha ejercido la posesión del inmueble, teniendo su inicio como mínimo desde el momento en que el señor Fabriciano López abandona el inmueble, sin perjuicio de que bien podría haberse ejercido Posesión conjunta del mencionado inmueble con su compañero permanente para el entonces, desde que se mudaron al mismo en el mes de febrero del año 1989, y puesto que para ese momento ya eran compañeros permanentes, al momento de ocupar el bien inmueble ya habían transcurrido más de dos años de convivencia, conformándose con esa situación jurídica una sociedad patrimonial, puesto que el bien inmueble, tal como se evidencia en el certificado de tradición aportado al proceso, fue adquirido el 30 de julio de 1987 mediante la escritura pública número 1707 del 23-07-1987 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.

Considerando lo antes expuesto, y que por demás se probó en el proceso, puede afirmarse que no es cierto lo argumentado por el Juzgado en relación a que la Posesión no tuvo inicio, en el sentido de que, si bien es cierto que la convivencia por sí sola no otorga o da inicio a la posesión, en el caso que nos ocupa, dicha convivencia sí da lugar a la misma, razón que incide negativamente en la decisión respecto a la pretensión de usucapir,

incurriendo en una falsa motivación por indebida aplicación del Art. 280 del CGP en su Inciso 1° dado que ese razonamiento no puede ser fundamento de su conclusión.

La señora Juez cuestionó la génesis de la posesión de la demandante señora María del Pilar Carvajal Velasco, pero no lo hizo sobre la manera en que la señora Luz Menia Solarte M. adquirió el inmueble, puesto que si bien en Colombia, la compraventa entre conyuges o compañeros permanentes es válida, también al tratarse de una situación específica con implicaciones jurídicas como la de este caso en el que el señor Fabriciano López deja de ser compañero permanente de la señora María del Pilar Velasco, se separa de ella e inicia su convivencia con la señora Luz Menia y al tiempo, dado que ostentaba la Titularidad del Bien Inmueble, realiza una supuesta venta del mismo a su actual compañera, situación que a la luz de la lógica formal y las reglas de la experiencia genera al menos ciertas dudas que la señora Juez debió indagar exhaustivamente, cual es la intencionalidad del negocio jurídico, si hubo mutuo y la forma de pago del bien inmueble, entre otras, para darse cuenta que muy posiblemente se dio una venta simulada, pero por demás en los argumentos de la decisión, la señora Juez dijo que se había tratado de una cesión o donación

3) Violación del Debido Proceso por aplicación indebida del Art. 97

La demanda fue admitida el 31 de marzo de 2022, la contestación de la demanda aparece como realizada el 06 de mayo de 2022, o sea, pasados (21) días; con base en lo consignado en el archivo digital se puede apreciar que dicha contestación fue realizada fuera del termino legal, el cual es de (10) días contados a partir de la notificación. Extrañamente el Juzgado designa curador ad litem el 07 de julio de 2022, quien da respuesta a la demanda sin proponer excepciones de fondo, sin embargo, posteriormente se profiere Auto Interlocutorio del 29 de junio de 2022 buscando se subsane la contestación de la demanda, con lo cual se deja en un limbo jurídico lo referente a dicha contestación, pues no se sabe si la valida es la realizada por el curador o la hecha por el apoderado de la demandada.

Adicionalmente mediante auto del 26 de octubre de 2022 del 2022, se lo notifica por conducta concluyente, considerando que el 06 de septiembre subsanó las deficiencias en la contestación de la demanda, con lo cual para ese interregno, habían transcurrido casi ocho (08) meses de admitida la demanda.

Visto lo anterior, el Juzgado debió dar aplicación del Art. 97 del CGP dando por no contestada la demanda, con lo cual la decisión final debía ser distinta a la proferida, motivo por el cual se presenta una violación al debido proceso por inaplicación del Art. 97 del CGP.

III.- PRETENSIONES:

- Con base en lo expuesto, y adicionalmente, atemperándose a la realidad fáctica acontecida con el proceso, se solicita que se Revoque lo determinado por el A quo en la Sentencia del 18 de enero de 2024, declarándose la pertenencia del Bien Inmueble objeto del litigio a nombre de la señora María del Pilar Carvajal Velasco.

IV.- PRUEBAS:

- Documentales:
 - Las que obran en el expediente.
 - Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Popayán, respecto a las condiciones de asunción de los acuerdos de pago suscritos para el pago de los impuestos del Bien Inmueble referido en este proceso.

V.- ANEXOS:

- Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Popayán, respecto a las condiciones de asunción de los acuerdos de pago suscritos para el pago de los impuestos del Bien Inmueble referido en este proceso.

VI.- NOTIFICACIONES:

- A este servidor: en el Correo Electrónico: gustavodvalencia@hotmail.com

Correo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente



GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA
C.C. N°. 16.705.343 de Cali.
T.P. de Abogado N°. 167.930 del C.S. de la J.
Apoderado Parte Demandante.

	ALCALDIA DE POPAYAN	CODIGO 134
	SECRETARIA DE HACIENDA	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 22/01/2024

Radicación: 20241340014561

La suscrita tesorera del municipio de Popayán, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 824, 825, 828 y 837 del Estatuto Tributario y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la ley 136 de 1994, en el artículo 29, literal d), numeral 6 de la ley 1551 de 2012, artículo 59 de la ley 788 de 2002, el artículo 10 decreto municipal 583 de 2009 y 66 de la ley 383 de 1997 en lo pertinente a funciones de tesorero general, atendiendo la solicitud presentada por la señora MARÍA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.549.980,

HACE CONSTAR:

Que por parte de la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal, se adelantó un Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva, por el no pago de impuesto predial de las vigencias 2012 al 2015, respecto al bien inmueble identificado con la referencia catastral No. 010501530015000, matrícula inmobiliaria 120-20418, ubicado en la carrera 20 #5B-10 Barrio “José María Obando” de esta ciudad, que registra a nombre de la señora LUZ MENIA SOLARTE MEJIA.

Que dentro de la obligación mencionada anteriormente, se libró mandamiento de pago No. 20171340037214 del 24/04/2017, el cual fue notificado según artículo 568 Estatuto Tributario Nacional, por aviso el día 28 agosto del 2017, en atención a que los oficios de citación para notificación de mandamiento de pago y notificación por correo certificado fueron devueltos por la empresa de mensajería por cuanto quien figura como propietaria no residía en la dirección del inmueble.

Que el inmueble, fue embargado mediante Resolución No. 20171340103794 del 23 de octubre de 2017, medida debidamente inscrita y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, como consta en el certificado de tradición y libertad del mismo.

Que ante esta situación y la eventual apertura de la diligencia de secuestro, la oficina de cobro coactivo programa diligencia de visita al inmueble el día 01 de diciembre del 2017, buscando persuadir el pago del impuesto, diligencia que fue atendida por la señora CAROLINA LOPEZ, identificada con C.C. 34.321.948 de Popayán, quien informo que ella en conjunto con sus hermanas y su señora madre MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, residían en dicha vivienda por más de 35 años, reconociendo y aceptando la deuda del impuesto predial unificado del bien y que se acercarian a la alcaldía municipal, oficina de impuesto predial, para suscribir acuerdo de pago.

Que el 28 de febrero del año 2018, la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, actuando en calidad de poseedora del bien inmueble antes mencionado, acude a la oficina de impuesto predial de la alcaldía de Popayán, con el compromiso de asumir la obligación que ascendía a la suma \$ 4.759.259, por las vigencias del 2012 al 2017.

Que por política en materia de gestión administrativa, la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal, no se le permitió la suscripción de un acuerdo de pago a la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, indicándosele que para ese tipo de acuerdos debía acudir personalmente quien fungiera como titular del predio y/o estar autorizado por el propietario del inmueble.

Que la Secretaria de Hacienda -Tesorería Municipal de Popayán y la señora LUZ MENIA SOLARTE MEJÍA, identificada con C.C. No. 31.977.822 (propietaria registrada en certificado de tradición), atendiendo el llamado de CAROLINA LOPEZ CARVAJAL como agente oficiosa de su madre MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, y el requisito de la Administración Municipal, comparecieron a suscribir el Acuerdo de Pago No.20181340019664, por valor de \$4.759.259 del 28/02/2018.

Que mensualmente, quien se acercaba a estas oficina a solicitar y recibir el recibo de la cuota del acuerdo de pago, fue la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, el cual fue cancelado

Popayán, 22/01/2024

Radicación: 20241340014561

en su totalidad, por ende terminado, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y archivado el proceso por dichas vigencias.

Que el 24 de febrero del año 2020 la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, actuando en calidad de poseedora del predio arriba mencionado suscribe acuerdo de pago con número de Resolución No. 20201340012684 que contiene las vigencias 2018 y 2019, anexando para tal fin Declaración Extraprocesal rendida ante la Notaria 2 del Circulo Notarial de Popayán el día 18 de julio del 2018, declarando bajo gravedad de juramento que “desde 1988 hace 30 años soy poseedora del bien inmueble ubicado en la carrera 20# 5B-10 Barrio “José María Obando” de Popayán-Cauca”, requisito que se le pedía por parte de la administración municipal de Popayán para que la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO se hiciera parte dentro del proceso administrativo de cobro coactivo y de esta manera suscribiera acuerdo de pago.

Que el nuevo acuerdo de pago por las vigencias 2018 y 2019, también fue cancelado en su totalidad, por quien se acercaba a solicitar los recibos de pago, señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, identificada con C.C. No. 34.549.980.

Que el predio se encuentra al día en el pago del impuesto predial y que ha sido la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO, en calidad de poseedora quien se ha apersonado de la obligación tributaria que genera el inmueble por concepto del impuesto predial unificado.

Para constancia se firma en Popayán a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


PAOLA ANDREA CHAVES ALARCON
Tesorera Municipal.

Proyecto: Eugenia A, Urbano
Revisó: Eugenia A. Urbano 
Anexo: N/A
Copia: N/A
Archivado en según TRD: (Cobro coactivo)
Proceso: SIN